

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **1303** DEL 2005

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** contra la Resolución CRT 1269 de 2005"*

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1269 de 2005, la CRT resolvió la solicitud presentada por **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** en adelante **TELEFÓNICA**, relacionada con un conflicto surgido entre dicho operador y la **EMPRESA DE TELEFÓNICA DE BOGOTÁ S.A ESP**, en adelante **ETB**.

Que mediante escrito radicado ante la CRT bajo el número 200532567, de fecha 8 de agosto de 2005, el doctor JESÚS MARIA CARRILLO BALLESTEROS en su calidad de apoderado de **TELEFÓNICA**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRT 1269 de 2005.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el orden propuesto por el impugnante:

Argumentos del recurso de reposición.

El recurrente fundamenta su pretensión de modificar la parte resolutive de la Resolución CRT1269 de 2005, en que la CRT incurrió en una confusión al resolver un tema que no fue objeto de la petición, y por tanto solicita que sea revocado en su integridad, y en su lugar se declare lo siguiente que **TELEFÓNICA** tiene derecho a que su red sea remunerada desde el primero de enero de 2002 a los valores definidos en la regulación vigente para los cargos de acceso por minuto. Así mismo, solicita que se indique de **ETB** tiene la obligación de remunerar todas sus interconexiones, incluida la existente con **TELEFÓNICA** a los valores establecidos en la Resolución CRT 463 de 2001.

Para efectos de sustentar lo anterior, el recurrente hace referencia a que la CRT en la Resolución recurrida incurre en una contradicción que se evidencia doblemente ya que "...no resuelve lo pedido y se ocupa de otro tema para privarse de competencia y segundo porque lo considerado no guarda *sindéresis* respecto del tema debatido..."

Al respecto el recurrente manifiesta que lo que **TELEFÓNICA** ha solicitado a la CRT es resolver en ejercicio de sus competencias, el conflicto de interconexión existente con la **ETB**, en

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

relación con el derecho que le asiste para que la remuneración por el uso de su red por parte de la **ETB**, se ajuste a los valores establecidos en la Resolución 463 de 2001.

Por lo anterior, el impugnante hace referencia a que la CRT ha desconocido sus propias consideraciones regulatorias que en ejercicio de sus facultades legales le ha permitido intervenir con el fin de resolver los conflictos surgidos entre los operadores de telecomunicaciones, con ocasión de los contratos de interconexión, o imposiciones de servidumbres.

Además de lo anterior, el recurrente cuestiona a la CRT por pretender aplicar sin ningún fundamento para el caso en mención, un esquema de rangos para la fijación de los cargos de acceso por el uso de la red que nunca se ha aplicado.

Así mismo discute, que no corresponde al operador cuyas redes son remuneradas demostrar las condiciones técnicas y económicas en que la interconexión se provee, ya que para eso existe un acto expedido por la autoridad competente que fija las condiciones de manera clara y expresa.

Con base en lo anterior **TELEFÓNICA** reitera su intención que el acto recurrido sea revocado en su integridad y en su lugar se declare su solicitud mencionada anteriormente.

Consideraciones de la CRT

En relación el cargo propuesto por el impugnante, en primer lugar debe precisarse el contenido de la pretensión expuesta por **TELEFÓNICA** en la solicitud de solución de conflicto, radicada ante la CRT, en lo que respecta a la remuneración de los cargos de acceso por parte del operador de larga distancia internacional, la cual fue planteada en los siguientes términos:

"(...) procediera a establecer: (i) El alcance e implicaciones de la previsión contenida en la parte final del artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, modificatoria de la Resolución CRT 087/97, en la relación de interconexión existente entre las partes para el tráfico internacional entrante en relación con el valor de cargo de acceso por minuto, toda vez que ETB, se ha acogido para varias de sus interconexiones a una de las alternativas establecidas en la misma para la remuneración de su red, según lo señala la Comisión en la Resolución 980 de 2004." (ii) "En cumplimiento de lo establecido en la reglamentación, que le corresponde a ETB remunerar a partir del primero de enero de 2002 la interconexión existente entre la Red de TPBCLD de ETB y la red de TMC de TELEFÓNICA para el tráfico de larga distancia internacional entrante hacia la red de TMC, que funciona bajo el esquema por minuto a los valores establecidos en la Tabla "Opción 1: Cargos de acceso máximos por minuto" para Redes de TMC y PCS del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, modificatoria de la Resolución 087/97.(...)"

De lo antes transcrito, resulta claro que la pretensión de **TELEFÓNICA** tiene como propósito que la relación de interconexión existente entre dicho operador y **ETB** sea remunerada de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución CRT 463 de 2001. Lo anterior implica necesariamente que se analice cuál es el operador que se encuentra legitimado por la regulación para producir los efectos contemplados en la mencionada resolución.

Dado lo anterior, en la resolución recurrida, correspondía a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en la Resolución revisar si el operador solicitante del presente trámite administrativo, esto es, **TELEFÓNICA**, tenía o no el derecho a elegir el esquema por el cual se debía remunerar la interconexión antes mencionada, llegando a la conclusión de que a quien corresponde ejercer el derecho al que se ha hecho referencia, es al operador del servicio de larga distancia internacional y no el operador de TMC.

Así las cosas, es evidente que, contrario a lo mencionado por el recurrente en su recurso, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ningún momento confundió el alcance y contenido de la pretensión del operador celular, y mucho menos lo utilizó como fundamento para evadir competencias propias de su esencia, sino que para efectos de su análisis debió revisar si este era o no el titular del derecho contemplado en el artículo 5 de la Resolución 463 de 2001.

De otra parte, debe mencionarse que le asiste la razón al recurrente, en el sentido de indicar que la decisión contenida en la resolución recurrida contrariaba la doctrina previa expedida por

460
87

Handwritten signature and initials.

esta Comisión, lo anterior toda vez que efectivamente en un caso de idénticas características las consideraciones expuestas por esta Comisión fueron aparentemente diferentes.

En efecto, en la Resolución CRT 980 de 2004, la CRT indicó que "*lo anterior (refiriéndose al titular del derecho consagrado en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001), de ninguna manera implica que el acceso y uso a las redes de TMC de COMCEL no deban ser debidamente remunerados por el operador que se sirve de ellas, con base en los criterios de costo más utilidad razonable desarrollados por la regulación vigente y según las reglas definidas por la Resolución CRT 463 de 2001 para el pago y reconocimiento de los cargos de acceso a los valores definidos en dicha resolución.*"

Así mismo, en la Resolución CRT 980 de 2004, la Comisión afirmó que "*corresponderá a ETB remunerar todas sus interconexiones según las condiciones definidas en la Resolución CRT 463 de 2001, de manera que en aquellas relaciones de interconexión que funcionen bajo el esquema de uso (minuto) deberán reconocerse los valores establecidos en la Tabla "Opción 1: Cargos de acceso máximos por minuto" del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997. Para el caso de las interconexiones en las que se eligió el esquema de cargos de acceso por capacidad, las mismas deberán remunerarse a los valores definidos en la Tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximos por capacidad", del mencionado artículo 4.2.2.19.*"

Al respecto, debe mencionarse que las consideraciones de la CRT fueron aparentemente diferentes, toda vez que la misma partió de un supuesto errado, esto es, que **ETB** ya había optado por alguna de las alternativas establecidas en la Resolución CRT 463 de 2001, siendo que dicho operador lo que hizo fue informarle a **TELEFÓNICA** que la interconexión existente entre dichos operadores sería remunerada de conformidad con los valores definidos por las mismas en 1998.

Lo anterior se confirma con lo expresado por **ETB** en su comunicación de fecha 20 de agosto de 2002 (folio 16 del expediente), en la cual dicho operador, como respuesta a la oferta de las dos opciones de cargos de acceso establecidas en la Resolución 463 ya mencionada, que le había presentado **TELEFÓNICA** manifestó:

"ETB, seguirá aplicando las condiciones financieras en materia de remuneración de red- cargos de acceso-, establecida de común acuerdo por las partes en los contratos de interconexión suscritos entre ETB Larga Distancia y CELUMOVIL el 13 de noviembre de 1998 y entre ETB Larga Distancia y COCELCO el pasado 11 de noviembre de 1998"

Así las cosas, es claro para la CRT que en la medida en que contrario a lo inicialmente presupuestado para efectos de motivar el acto recurrido, **ETB** no había elegido entre las opciones de la Resolución CRT 463 de 2001, como inicialmente se consideró, los argumentos expuestos en la Resolución CRT 980 de 2004, sí tienen plena aplicación al caso sometido a consideración de la CRT por parte de **TELEFÓNICA** y, por tanto, no debían haber presentado ningún tipo de diferencias.

En consecuencia, y dado que **ETB** para algunas de sus interconexiones ya optó por la alternativa de cargos de acceso por capacidad tal y como se indicó en la resolución recurrida, debido a la aplicación integral de las disposiciones contenidas en la Resolución 463 de 2001 que el artículo 5 de la misma impone, la interconexión existente entre **ETB** y **TELEFONICA** también deberá ser remunerada según las condiciones prevista en la resolución anteriormente mencionada. Lo anterior significa que en aquellas relaciones de interconexión remuneradas bajo el esquema de cargos de acceso por uso, deberá darse aplicación a lo dispuesto en la Tabla "Opción 1" del artículo 4.2.2.19 y en aquellas remuneradas bajo el esquema de cargos de acceso por capacidad deberán utilizarse los topes regulatoriamente definidos para esta alternativa en la Tabla "Opción 2" del citado artículo.

Teniendo claro lo anterior, es evidente que el análisis de la CRT en relación con los rangos de precios, si bien se encuentra ajustado a la regulación vigente, toda vez que la misma prevé la existencia de unos topes para los cargos de acceso y la posibilidad de que las partes de común acuerdo definan un valor diferente al establecido regulatoriamente, este análisis no era el aplicable al caso concreto. Lo anterior, debido a que el precio acordado por las partes, fue fijado con antelación a la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001 y no bajo el rigor de la misma.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En efecto, la regulación expedida en materia de cargos de acceso prevé dos escenarios diferentes: un primer escenario, es aquel en el cual los operadores pactaron en su relación de interconexión, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 463 de 2001, un valor o precio de cargos de acceso, caso en el cual, si el operador legitimado para ejercer el derecho sustancial consagrado en el artículo 5 de dicha resolución, decide acogerse a las condiciones previstas en la misma, deberán aplicarse los valores establecidos del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y un segundo escenario en el cual los operadores pactan en su relación de interconexión, después de la entrada en vigencia de la Resolución 463 de 2001, un valor o precio de cargos de acceso, caso en el cual los valores establecidos en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 deben entenderse como rangos a efectos de facilitar el libre acuerdo de las partes, si éste llegare a hacerse efectivo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

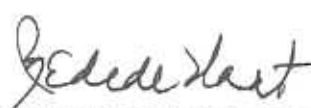
Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** contra la Resolución CRT 1269 de 2005.

Artículo Segundo. Aclarar el artículo primero de la Resolución recurrida en el sentido de indicar que si bien **TELEFONICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** no tiene derecho a elegir entre las opciones de cargos de acceso definidos en la Resolución CRT 463 de 2001, a la interconexión existente entre la red de TMC de dicho operador y la RTPCLDI de **ETB S.A.** si se le aplica el concepto de integralidad definido en la parte final del artículo 5 de la mencionada resolución, en consecuencia esta interconexión deberá remunerarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997"

Artículo Tercero. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D.C. a los 29 SEP 2005

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

LMDV/MAHA
CE 22/09/05
CEE27/09/05
SC 28/09/05

149

600
Parr,